

1572

Carta N° \_\_\_\_\_ /18.

SANTIAGO,

25 JUN 2018

## Presente

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Código identificador AK006T0008261 de fecha 27 de mayo de 2018, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", usted ha requerido de este Servicio Público: *"Registro de personas que visitaron a don [REDACTED] privado de libertad en CDP Talagante por causa RIT 2-2018 RUC 1700796827-2 del TOP de Talagante".*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4º, 14º y 16º de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada, para lo cual se adjunta a esta presentación, copia del siguiente documento:

- Informe de las Visitas que han ingresado a ver al interno consultado.

No obstante lo anterior, cabe mencionar, que la información suministrada en este acto, se acoge, al Principio de Divisibilidad, previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley antes referida, "conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".

Que, lo anterior se aplica en virtud de que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley "Sobre Acceso a la Información Pública" se envió notificación a los terceros cuyos derechos se podrían ver afectados, por medio de carta certificada al domicilio que consta en nuestra Institución, sin embargo muchas de ellas fueron devueltas o sin respuesta no constando para nosotros el conocimiento por su parte del requerimiento de información.

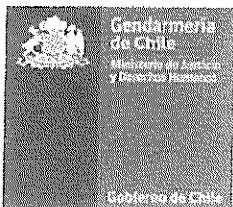
Es por lo anteriormente expuesto que nuestro Servicio se ve imposibilitado de entregar en forma total lo solicitado por configurarse las causales de reserva y/o secreto consagrada en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la ley Sobre Acceso a la Información Pública" que señala: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

Nº2.- *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

Que, las visitas que una persona realiza a una Unidad Penal deben considerarse parte del desarrollo de su vida privada, si bien es cierto nuestro Servicio carece de la legitimidad para alegar esta causal no es menos cierto que las visitas al no estar en conocimiento de la solicitud no pueden invocar la causal antes individualizada por ello que nuestro servicio la invoca.

Que, además se alega la causal del artículo 21 N° 5 de la ley 20.285 "Sobre Acceso a la Información Pública" que señala: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

Nº5.- *Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política"*



Que, la causal anterior debe ser concordada con lo establecido en el artículo 7 de la ley 19.628 "Sobre Protección de la Vida Privada", el cual señala "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*" Que, así las cosas el registro de las visitas se configura en la norma antes señalada.

Que, finalmente es dable señalar y en armonía de lo expuesto en los párrafos anteriores, la existencia de jurisprudencia del Consejo para la Transparencia sobre la materia, que viene a ratificar la protección de los datos personales según lo dispuesto en la ley 19.628, quedando establecido en la decisión de amparo C3191-16, que señala en su considerando segundo "...Al efecto, esta Corporación razonó que cada recinto penitenciario lleva un registro diario de visitas por cada uno de los internos recluidos en dicho lugar, en el cual se indica, a lo menos el nombre, apellido y cédula de identidad de las personas que realizan dichas visitas – antecedentes que constituyen datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, letra f), de la ley 16.628-, sin perjuicio de otros datos personales que también pueden registrarse. En tal contexto concluyó que la sola vinculación de una persona con una circunstancia de haber visitado a otra en un centro penitenciario, constituye un dato de carácter personal que concierne a ambos sujetos, y que merece protección a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica".

Se hace presente a usted que, sin perjuicio de lo resuelto, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, antes mencionada.

Cabe señalar que se ha dispuesto la incorporación del presente acto al "Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos y Reservados", en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Honorable Consejo para la Transparencia del Estado de Chile.

Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: transparencia@gendarmeria.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

Finalmente, y ante cualquier duda o consulta por favor comunicarse, al correo electrónico: Transparencia@gendarmeria.cl, o bien, al teléfono: 229163079.

Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta 8619, de fecha 27 de agosto de 2012.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente a usted,

Marcela Seaveira Martínez  
Abogada  
Encargada Unidad de Atención Ciudadana  
Gendarmería de Chile

Ref.: AK00610008261, de fecha 27 de mayo de  
2016  
C.C p Archivo  
MSM/egj